

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos de abril de 2025 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- SENAE-SENAE-2025-0038-RE Se expide el Manual general para la conformación y funcionamiento del Consejo Consultivo Aduanero y sus subcomités .. 16

- SENAE-SENAE-2025-0039-RE Se reforma la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE “Regulación de las operaciones aduaneras de embarques parciales y novedades en la descarga” 30

- SENAE-SGN-2025-0093-RE Se clasifica la mercancía denominada “CAROPHYLL Pink 10%-CWS”, fabricada por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS FRANCE 37

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-DTL-2025-1163 Se califica al economista Francisco Eduardo Muñoz Pazmiño, como auditor interno en la entidades del Sistema de Seguridad Social ... 43

- SB-2025-1169 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB 45

- SB-2025-1202 Se habilita el uso de varias cuentas y subcuentas al usuario Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en el “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” 49

- SB-DTL-2025-1208 Se califica al ingeniero comercial Patricio Xavier Escobar Albuja, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado 52



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL EXTRACTO DE
PRONUNCIAMIENTOS**

ABRIL 2025

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE
JUECES CONSTITUCIONALES ESPECIALIZADOS Y EL
RÉGIMEN TRANSITORIO DE COMPETENCIAS.**

OF. PGE. N°: 11041 de 08-04-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CONSULTAS:

El deber de organizar el proceso de selección de jueces constitucionales, conforme a la disposición transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, incluye también la ejecución completa en el plazo previsto en la disposición transitoria antes mencionada:

De conformidad con la disposición transitoria décimo novena, se encuentran facultados las juezas y los jueces, que actualmente conocen asuntos en materia constitucional, para continuar aplicando las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente hasta antes de la publicación de sus reformas del 9 de mayo de 2024, tanto para las acciones de garantía jurisdiccional en trámite como para las que se presenten en lo posterior, hasta la designación de las juezas y los jueces especializados en materia constitucional mediante el proceso de selección a través del concurso público de méritos y oposición.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los artículos 7 y 18 numeral 1 del Código Civil;

los artículos 36, 52 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la disposición transitoria décimo novena de la LOGJCC, incorporada con ocasión del Referéndum celebrado el 21 de abril de 2024, el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de organizar el proceso de selección de juezas y jueces constitucionales especializados mediante concurso público de méritos y oposición, sin que dicha disposición prevea que, forzosamente, la totalidad de dicho proceso (que contempla una serie de etapas e hitos) deba agotarse, incluso con la posesión de dichos jueces, dentro del mismo plazo de un año, toda vez que el desarrollo del concurso debe sujetarse a las fases, requisitos y tiempos establecidos en los artículos 36, 52 y subsiguientes del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la segunda consulta, se concluye que, en atención a lo establecido en la disposición transitoria décimo novena de la LOGJCC, las acciones de garantía jurisdiccional que se encuentren en trámite, así como aquellas que se presenten con posterioridad a la publicación de las reformas, deberán continuar sustanciándose conforme a las reglas de competencia vigentes antes de dicha reforma, mientras no se haya producido la designación y posesión efectiva de las juezas y jueces constitucionales especializados, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la continuidad del servicio judicial durante el periodo de transición.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**PLAZO LEGAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE
REMEDIACIÓN EN PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

OF. PGE. N°: 11084 de 10-04-2025

**CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO.**

CONSULTA:

En tal virtud, hasta antes de la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 445 de 05 de noviembre de 2024, el plazo máximo para el cumplimiento del compromiso de remediación era de tres (3) meses, guardando concordancia así como lo previsto en el artículo 110 de la LOOTUGS; no obstante, desde la emisión del Decreto Ejecutivo 445, de 05 de noviembre de 2024, a través del cual se reformó el Reglamento a la LOOTUGS, se amplía el plazo máximo para el cumplimiento de la remediación a doce (12) meses, a contarse desde la fecha de suscripción del acta de compromiso.

(...) En este caso concreto, el principio pro administrado puede aplicarse para justificar la aprobación de un plazo mayor al establecido en la LOOTUGS para el cumplimiento de convenios de remediación, o el principio de jerarquía normativa debe aplicarse estrictamente:

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 425 de la Constitución y la regla de solución de antinomias prevista en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el plazo para el cumplimiento del compromiso de remediación en los procesos sancionatorios a cargo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo es de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso por parte de la máxima autoridad de la entidad solicitante, acorde con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo.

En este contexto, ni los artículos 93 y 95 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, reformados mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 445, ni el principio pro administrado, facultan la ampliación del plazo expresamente establecido por la ley. En consecuencia, el plazo máximo de tres (3) meses, previsto en el artículo 110 de la LOOTUGS, permanece vigente y debe aplicarse con estricto apego a la norma legal superior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE VIÁTICOS A EMPRESAS PÚBLICAS Y REGLAS PARA SU RECONOCIMIENTO

OF. PGE. N°: 11094 de 10-04-2025

CONSULTANTE: EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL GALÁPAGOS ELECGALÁPAGOS S.A.

CONSULTAS:

1. La Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del estado emitida por el Ministro de Trabajo es aplicable para Elecgalápagos S.A.:

2. En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, ¿existe alguna excepcionalidad a la distancia de 100 km señalada en el artículo 3 de la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del estado, emitida por el Ministro de Trabajo, respecto a los servidores de la provincia de Galápagos:

3. Una persona cuyo domicilio se encuentre en la parte continental del Ecuador que ingresó a laborar en la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos Elecgalápagos S.A., ¿tiene derecho a percibir el viático (compensación) por gastos de residencia y desde qué momento:

4. Una persona que haya laborado en ELECGALAPAGOS S.A., y tenga su residencia fuera de la provincia de Galápagos, antes de la expedición de decreto de austeridad de septiembre de 2017, y retorne a trabajar con el mismo patrono, ¿tiene derecho a percibir gastos de residencia:

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, con base en lo dispuesto en los artículos 112 y 124 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se concluye que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0168 y sus reformas, que contiene la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del Estado, es aplicable a las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En consecuencia, el Directorio de cada empresa pública deberá observar, dentro

de su reglamento interno relacionado a viáticos, las condiciones de procedencia y las excepciones para el pago de dicho viático, conforme las disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo mediante la referida Norma Técnica.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que el artículo 3 reformado del Acuerdo Ministerial No. 168, que contiene la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los servidores de las instituciones del Estado, señala expresamente los requisitos de distancia a cumplirse para acceder al viático por gastos de residencia, sin prever excepción o caso particular alguno que habilite su reconocimiento si no se cumple con dicha distancia mínima.

Con relación a las consultas tercera y cuarta, se concluye que, de acuerdo con la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial No. 168, las y los servidores públicos de las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, cuyo ingreso y posesión en funciones se hubiere producido a partir del 21 de noviembre de 2017, fecha de publicación de dicha normativa, no tienen derecho al viático por gastos de residencia, salvo que se configure alguna de las excepciones expresamente previstas en la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. 168 o que se trate del supuesto previsto por la Disposición Transitoria Primera. Adicionalmente, en la provincia de Galápagos debe considerarse que el ingreso y reingreso al servicio público de no residentes está sujeto a lo previsto por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los cuales priorizan la incorporación de personal residente en esa provincia.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN LA POSESIÓN DE
AUTORIDADES Y LÍMITES A LA PROHIBICIÓN DE REINGRESO DEL
RÉGIMEN LOSEP**

OF. PGE. N°: 11107 de 11-04-2025

CONSULTANTE: PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

CONSULTA:

De acuerdo con lo expresado en los párrafos ut supra y de conformidad con lo dispuesto en numeral 11 del artículo 120 de la Constitución; numeral 12 del artículo 9 de la LOFL; y, artículo 15 de la LOSEP, si cualquiera de las autoridades o dignatarios cuya posesión debe realizarla la Asamblea Nacional, hubiesen sido destituidos de la institución a la que van a representar (y ha sido superada la inhabilitación de los 2 años), ¿debe o no proceder la Función Legislativa con su posesión:

Le corresponde a la Asamblea Nacional previo a la posesión, determinar y aplicar la segunda parte del artículo 15 de la LOSEP que se refiere a que ...su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido, o dicha aplicación le corresponde a cada una de las instituciones previo al ejercicio de las funciones del funcionario o dignatario:

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas planteadas, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 numeral 1 de la CRE, 9 numeral 12 de la LOFL, artículo 15 de la LOSEP, la Asamblea Nacional tiene atribución para posesionar a las autoridades previstas en el numeral 12 del Art. 9 de la LOFL, sin que exista, en las disposiciones invocadas o en otras del ordenamiento que regula a la Asamblea Nacional, una norma que le imponga a dicha entidad una obligación en torno a valorar o calificar el cumplimiento de requisitos para proceder con la posesión de dichas autoridades o dignatarios.

Por otra parte, a partir del análisis aquí presentado, se determina que la prohibición de reingreso a la misma institución del listado, de la que fue destituido, prevista en el artículo 15 de la LOSEP, no aplica para las autoridades que la Asamblea Nacional debe posesionar, previstas en numeral 12 del Art. 9 de la LOFL, pues (i) tal consecuencia, que se dirige general y naturalmente a los procesos del régimen ordinario de la LOSEP que han culminado con una destitución, previo sumario administrativo, no se encuentra expresamente prevista en las distintas leyes que establecen los requisitos, prohibiciones o impedimentos que deben observarse para la designación de tales autoridades: (ii) porque

la naturaleza de sus funciones del origen de su designación, que proviene, directa o indirectamente de la soberanía popular de la garantía del ejercicio de derechos políticos y de participación constitucionalmente reconocidos, hacen que su designación y el ejercicio de sus funciones se encuentren protegidas por un marco que prioriza la democracia participativa y la autonomía institucional sobre las reglas laborales y administrativas ordinarias del servicio público: y (iii) por cuanto, finalmente, una aplicación de tal disposición a las autoridades invocadas en su consulta no cumpliría los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, quebrantando la seguridad jurídica y el principio de aplicación favorable al servidor público.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COMPETENCIAS MUNICIPALES EN LA PLANIFICACIÓN DEL SUELO Y LA REGULACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS.

OF. PGE. N°: 11150 de 16-04-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AMBATO.

CONSULTA:

Tiene la atribución el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, para declarar como bienes mostrencos, los bienes inmuebles ubicados en zona rural sobre los que exista posesión y no tengan vocación agrícola, conforme el artículo 419 literal c) del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54, literal e), y 55, literal b) del COOTAD, así como en el artículo 11 de la LOOTUGS, los GAD municipales tienen competencia exclusiva para la delimitación y planificación del suelo como urbano o rural, facultad que debe ser ejercida en articulación con la

política nacional. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 419 y 481 del COOTAD, los GAD municipales pueden tener dentro de su patrimonio bienes de dominio privado, entre los cuales se incluyen los bienes mostrencos, cuya regulación debe establecerse mediante ordenanza municipal. Esta facultad puede ejercerse siempre que dichos bienes no tengan vocación agrícola, materia cuya competencia se encuentra reservada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de tierras Rurales y Territoriales Ancestrales.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y RECTORÍA DE INSTITUTOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS PÚBLICOS

OF. PGE. N°: 11151 de 16-04-2025

CONSULTANTE: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

CONSULTAS:

1.- De conformidad con la Disposición General Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿es posible que existan institutos técnicos y tecnológicos públicos adscritos a sus propias entidades públicas promotoras, que no estén adscritos a la SENESCYT:

2.- Es posible que las entidades públicas promotoras a las que estarían adscritos los institutos técnicos y tecnológicos públicos creados por dichas entidades, ejerzan las competencias que la LOES y la demás normativa le reconocen a la SENESCYT, como por ejemplo la designación de autoridades y máximas autoridades del gobierno institucional, así como la rectoría administrativa, académica, orgánica y financiera:

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, los institutos técnicos y tecnológicos públicos pueden estar adscritos a sus propias entidades públicas promotoras. sin que estén necesariamente adscritos al SENESCYT.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que el organismo de derecho público promotor, conforme a la Ley se encargará de designar al rector transitorio, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para dicho cargo. El Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio e integrado por dos (2) delegados designados por el organismo de derecho público promotor conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En lo relativo a la rectoría administrativa, académicorgánica y financiera, los institutos contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el Consejo Transitorio de la institución y entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de ser remitido al CES para su verificación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN LA DETECCIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS COLUSORIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE. N°: 11258 de 28-04-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA.

CONSULTA:

Las entidades contratantes que detectaren evidentes nexos entre dos o más oferentes que participen en procedimientos de contratación pública, están facultadas para descalificarlos por haber incurrido en prácticas colusorias o colusión en materia de contratación pública, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4, 5 (primer inciso), 6 (numeral 9.I) y 106.1 (segundo inciso) de la LOSNCP:.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta y con base en el análisis jurídico expuesto, se concluye que, de conformidad con los artículos 36, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica la determinación y sanción de los actos colusorios en materia de contratación pública. Por su parte, según los artículos 352 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública suspender temporalmente los procedimientos de contratación pública en caso de identificar la existencia de colusión, y poner en conocimiento de los entes de control competentes - como la Superintendencia de Competencia Económica - las presunciones de colusión, en concordancia con lo previsto en los artículos 114 y 339.1 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de que los organismos de control competentes detecten la existencia de actos colusorios en un procedimiento de contratación, se aplicará la suspensión definitiva prevista en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con el literal c) del artículo 353 del Reglamento a dicha Ley.

Consecuentemente, una vez que el ente competente - esto es, la Superintendencia de Competencia Económica- determine la existencia de prácticas colusorias, corresponde a la entidad contratante descalificar a los proveedores participantes en el procedimiento contractual en cuestión, conforme a lo dispuesto al artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la normativa secundaria aplicable.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

ALCANCE DE LA LOPDP EN REGÍMENES NORMATIVOS ESPECIALIZADOS

OF. PGE. N°: 11264 de 28-04-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSULTA:

4.1. Aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada -de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que fueren realizados sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad: podrán considerarse como incluidos dentro del ámbito de aplicación material de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:.

4.2. Si la respuesta a la consulta precedente fuere afirmativa, esas actividades de tratamiento de datos realizadas por las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada -de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que fueren efectuadas sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, : sujetos a la supervisión, control y evaluación de la SPDP en los términos del numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

4.3. Si la respuesta a la consulta que antecede fuere afirmativa, las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada - de igual o mayor jerarquía que la LOPDP-,que realizaren actividades de tratamiento de datos sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad , :estarían sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora que el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales le atribuye a la SPDP y, por ende, les serían aplicables las medidas correctivas, las infracciones y el régimen sancionatorio previsto en el Capítulo XI del mencionado cuerpo legal :.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la primera consulta, se concluye que aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada, de igual o mayor jerarquía a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación material de la LOPDP, conforme lo dispuesto en los artículos 2 literal e), y 11. En este sentido, se deben observar y cumplir los principios establecidos en la LOPDP, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, como mínimo, respetar los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto aplica especialmente en los casos en que la normativa especializada no regule de forma expresa las operaciones que constituyen tratamiento de datos personales, según la definición establecida en el artículo 4 de la propia LOPDP.

Respecto de la segunda y tercera consulta, se concluye que las entidades en referencia están sujetas a la supervisión, control y evaluación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en los términos de los artículos 10 letra m), 65 y 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Esto incluye la posibilidad de dictar medidas correctivas y aplicar sanciones administrativas cuando se verifique una transgresión a los principios que conforman el derecho a la protección de datos personales, independientemente de la naturaleza pública de la entidad involucrada o de que se encuentre bajo un régimen normativo especializado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN LA DETECCIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS COLUSORIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE. N°: 11291 de 30-04-2025

CONSULTANTE: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER DEL ECUADOR – SOLCA.

CONSULTA:

Es aplicable ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil la disposición contenida en la Ley Reformatoria de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 366 del 30 de Enero de 1990, que establece exoneraciones tributarias a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Cruz Roja Ecuatoriana y a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador por ser entidades consideradas sujeto no pasivo de tributo alguno y exonerada de todo gravamen especial o general que esté vigente o que se creare posteriormente a la expedición de esta norma jurídica.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 2, 3, 31 y 32 del Código Tributario, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador - SOLCA y la Cruz Roja Ecuatoriana gozan íntegramente de las mismas exoneraciones tributarias otorgadas a la Junta de Beneficencia de Guayaquil según los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Reformatoria de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero. En consecuencia, dichas entidades se encuentran exoneradas de todo gravamen especial o general que esté vigente o que se cree con posterioridad a la expedición de la citada normativa, incluida la tasa correspondiente a los permisos anuales de funcionamiento expedidos por los cuerpos de bomberos del país.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Elaborado por Zobeida Robles Castillo.
Revisado por Andrés Ordoñez Ruiz.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las TRECE (13) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario.

-LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 19 de mayo de 2025.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Mtr. Michelle Mecías

PROSECRETARIA, SUBROGANTE.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0038-RE**Guayaquil, 14 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****EL DIRECTOR GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 83 *ibídem* dispone que: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 95 *ibídem*, al referirse a los principios de participación en democracia, señala: “(...) *Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. (...)*”;

Que, el artículo 100 *ibídem*, al referirse a la participación de la ciudadanía con los diferentes niveles de gobierno, señala: “(...) *Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. (...)*”;

Que, el artículo 226 *ibídem* señala que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 425 *ibídem* determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, el numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establece en relación a “*Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas*”, lo siguiente: “*Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.*”;

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID – 19, añade como artículo innumerado posterior al artículo 231 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

“Art. (...)- Institucionalidad.- Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:

- 1. El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;*
- 2. La autoridad aduanera nacional;*
- 3. El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;*
- 4. La autoridad de regulación fito y zoosanitaria;*
- 5. La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;*
- 6. El ministerio rector de la seguridad pública interna;*
- 7. El ministerio rector de la política de transporte; y,*
- 8. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.*

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de fecha 7 de julio de 2017, establece sobre el principio de coordinación: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”;*

Que, el numeral 1.3 del Capítulo 1 de los *“Principios Generales”* del anexo General del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto, señala: *“(…) La Aduana instituirá y mantendrá relaciones formales de consulta con las empresas a fin de incrementar la cooperación y de facilitar la participación en el establecimiento de métodos de trabajo más efectivos y coherentes con las disposiciones nacionales y con los acuerdos internacionales. (...);”*

Que, el numeral 8.5 del Capítulo 8 de las *“Relaciones entre la Aduana y Terceros”* del Anexo

General del Convenio *ibídem*, establece: “(...) *La Aduana preverá la participación de terceros en las consultas oficiales que realice con el sector comercial. (...)*”;

Que, el Marco Normativo SAFE de la Organización Mundial de Aduanas - OMA, enuncia que el Pilar 2 trata específicamente sobre la asociación Aduana – Empresas, estableciendo que: “*Cada administración aduanera se asociará con el sector privado para tomar medidas que garanticen la seguridad de la cadena logística internacional. El propósito principal de este pilar es crear un sistema internacional que permita identificar empresas privadas que ofrezcan una alta garantía de seguridad con respecto a su misión en la cadena logística. En tales asociaciones, estos socios comerciales deberían recibir beneficios tangibles en forma de tratamiento acelerado de sus mercancías y otras medida.*”;

Que, el Pilar 3 *ibídem* está relacionado a la asociación Aduanas - otras autoridades públicas nacionales e internacionales, mencionando que: “(...) *La administración pública debe fomentar la cooperación mutua entre su administración aduanera y otras autoridades públicas competentes.*”

2.1.1. Debe fomentarse la cooperación mutua entre las Aduanas y otras autoridades públicas competentes responsables de regular el movimiento de mercancías con diversos modos de transporte, incluido el transporte intermodal.”;

Que, la Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera concerniente al buen gobierno y a la ética en las aduanas, también conocida como Declaración de Arusha (revisada), expresa que un programa nacional efectivo en materia de ética en Aduanas debe tener en cuenta entre otros factores claves, el relacionamiento con el sector privado: “*Las administraciones Aduaneras deben promover una relación abierta, transparente y productiva con el sector privado. Los grupos de usuarios deben ser alentados a aceptar un nivel adecuado de responsabilidad con relación al problema y para la identificación e implementación de soluciones prácticas. El establecimiento de Memorandos de Entendimientos entre las instituciones de Aduanas y el sector privado puede ser útil en este aspecto. Del mismo modo, el desarrollo de códigos de conducta para el sector privado, que claramente establezca normas de comportamiento profesional, puede ser útil. Las penalizaciones asociadas con comprometerse en comportamiento corrupto deben ser suficientes para disuadir a los grupos de usuarios a pagar propinas o cuotas de facilitación para obtener tratamiento preferencial.*”;

Que, las Orientaciones Relativas a las Asociaciones Aduana – Empresas de la Organización Mundial de Aduanas, establece: “*2. Beneficios Las consultas y asociaciones periódicas Aduana –Empresas darán lugar a una situación de beneficio mutuo. Se genera un clima de responsabilidad compartida y de pertenencia que permite desarrollar objetivos, políticas y programas sostenibles. Contribuye a crear un consenso sobre las prioridades de la reforma, anticipar y manejar las cuestiones emergentes, y mejorar la toma de decisiones y el desempeño operativo, permitiendo a la Aduana alinear su plan y sus medidas de gestión según las expectativas, necesidades y exigencias de las empresas. A medida que la relación se profundice, surgirán nuevas posibilidades de cooperación, lo cual redundará en mayores beneficios para todos. Esto, en definitiva, ayudará al crecimiento del comercio internacional y a la aceleración del comercio lícito y respetuoso de la normativa, en la escena mundial. Los esfuerzos desplegados para establecer asociaciones sólidas pueden conducir a un aprendizaje, innovación y mejores desempeños que beneficiarán no sólo a la Aduana y al sector privado, sino que también a la sociedad y la economía en su totalidad, en términos de bienestar económico y competitividad. (...)*”;

Que, la guía en mención, puso como ejemplo para contar con el Pilar Avanzado, el Modelo destinado a los Miembros que ya tienen relaciones bien establecidas con las empresas, en el que se requieren:

“1.- Co-creación de políticas y programas

En el marco de un proceso de consulta, la Aduana comienza generalmente con el desarrollo de ciertas propuestas/iniciativas en materia de política y luego, busca obtener las opiniones de las empresas y de otras partes interesadas durante un período de consulta. (...).

4.- Utilizar las asociaciones para fines de inteligencia comercial

Las empresas son actores claves en la cadena de valor mundial y tienen conocimientos especializados de su sector, incluso mucho más amplios que el que tienen la autoridad pública. Los socios empresariales fiables, del sector privado, podrían ser contactados, de forma voluntaria, para entregar información sobre las últimas tendencias del sector y los nuevos avances en áreas como derechos de propiedad intelectual, contrabando, movimiento ilícito de desechos peligrosos y de sustancias que agotan la capa de ozono, fraude comercial, derechos anti –dumping, etc. (incluyendo información útil específica) para la elaboración y selección de perfiles de riesgos y el cumplimiento de la observancia. (...)

5.- Extender la Asociación, integrando otros organismos estatales

La Asociación Aduana – Empresas deberá ampliarse continuamente para incluir otros organismos estatales y partes interesadas. (...);

6.- Desarrollo conjunto de sistemas informáticos

(...) Asimismo, se puede prever el desarrollo y la aplicación de soluciones basadas en la tecnología de la información y de la comunicación (TIC), incluyendo el desarrollo de software en el marco de modelos de asociaciones público – privada (APP) donde la Aduana y las partes interesadas de la comunidad empresarial financian y operan conjuntamente el sistema. Tales partes interesadas no sólo comparten recursos financieros, conocimientos técnicos, competencias en gestión de proyectos y otras fortalezas, sino que también pueden llegar a ser la fuerza motriz del proceso, los “impulsores de los proyectos”. (...)

8. - Expertos del sector privado ante la Aduana

La Aduana podría recurrir a expertos y profesionales del sector privado, especialistas en asuntos jurídicos, financieros y en tecnología de la información, pero también se podría pensar que la Aduana, en su política de gestión de recursos humanos, podría ofrecer al sector privado la posibilidad de realizar pasantías/comisiones de servicio. Esto permitirá a la Aduana y al sector privado unir sus conocimientos y experiencias para desarrollar programas y políticas en los servicios públicos. (...)

10.- Desarrollo de recursos humanos, capacitaciones conjuntas y aprendizaje mutuo

(...) *A través del aprendizaje mutuo, la Aduana podrá aprender de los expertos del sector privado, tomar conocimiento de las nuevas y crecientes tendencias comerciales, así como adquirir mayor conocimiento del funcionamiento de los 34 modelos comerciales para poder facilitar el comercio.*
(...)

11. - Observatorio conjunto de ética

Para preservar la ética y luchar contra la corrupción, la Aduana y el sector privado podrán crear una estructura común, en la que intervengan representantes fiables del sector privado.”;

Que, la Aduana en el Siglo 21, establece que: “(...) 14. La globalización y los demás motores de índole estratégica exigen un nuevo planteamiento de la gestión de la circulación de mercancías a través de las cadenas logísticas internacionales y de las fronteras. Ello requiere la elaboración de una nueva Orientación estratégica para la Aduana. Los elementos constitutivos de esta nueva Orientación estratégica para la Aduana son los siguientes: (...) (d) Colaboración aduanas-empresas: Las aduanas del siglo XXI deberían concertar acuerdos estratégicos con operadores económicos fiables. Es preciso que las aduanas entiendan las inquietudes de las empresas, al igual que estas últimas necesitan conocer las exigencias de las aduanas. Lo que es más importante, es preciso que esta relación se transforme en una colaboración cuyos resultados sean mutuamente beneficiosos. (...)”;

Que, el Informe para el Gobierno de Ecuador, Análisis de la Organización Mundial de Aduanas sobre la Implementación del Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC), 08 – 15 de noviembre de 2021, se recomendó en relación al artículo 2 del AFC, relacionado a la “Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas”:

“(...) revisar las directrices relativas al Anexo General del CKR – Capítulo 1, orientaciones de la OMA sobre las asociaciones aduana-empresas y el Marco Normativo SAFE y desarrollar estrategia de relacionamiento con el sector privado.

(...) establezca formalmente mesas de trabajo locales, donde sea posible dar oportunidad a todos los involucrados en el comercio internacional, presentar sus demandas.”;

Que, es imperioso para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecer mayores espacios de diálogo para obtener retroalimentación, propuestas, planes de acción, entre otros, para la mejora de los procesos aduaneros y para evitar el cometimiento de actos en contra de la administración aduanera;

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mantendrá un estrecho contacto con el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, permitiendo de esta manera que un representante del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca forme parte de los miembros del Consejo Consultivo Aduanero y del Subcomité permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros, a fin de evitar la duplicación innecesaria de acciones en los procesos aduaneros;

Que, los demás temas relacionados con la facilitación del comercio que estén involucradas otras agencias de control, se tratarán de conformidad con las atribuciones y responsabilidades del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística;

Que, los literales b), c), d), h), j) y k) del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones otorga a la autoridad aduanera competencias directas relacionadas con la investigación, prevención y lucha contra infracciones y delitos contra la administración aduanera perpetrados en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ADUANERO Y SUS SUBCOMITÉS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO CONSULTIVO ADUANERO

Artículo 1.- Consejo Consultivo Aduanero.- Créase, bajo el ámbito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el "Consejo Consultivo Aduanero", en adelante el "Consejo", el cual tendrá como objetivo recoger la opinión de:

- Los actores privados que intervienen en el comercio internacional, en adelante el "sector privado";
- Los Organismos Internacionales que coadyuven en la facilitación de los procesos aduaneros, en adelante "Organismos Internacionales"; y,
- Del representante de la presidencia del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, en adelante "CNFCL".

El Consejo no contará con recursos públicos para su funcionamiento y los criterios emitidos en las sesiones servirán de insumo para la toma de decisiones en la gestión aduanera, más no tendrán el carácter de vinculante.

Artículo 2.- Objeto.- El presente manual general tiene por objeto crear un espacio de diálogo constructivo y de respeto mutuo, entre el sector privado y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos espacios serán utilizados para el debate y análisis de las propuestas relacionadas con la gestión aduanera, permitiendo el mejoramiento de los procesos aduaneros y el establecimiento de políticas que permitan prevenir y erradicar infracciones y delitos contra la administración aduanera.

Artículo 3.- Fines del Consejo.- En estos espacios de diálogo se podrá efectuar lo siguiente:

- a) Retroalimentar y emitir análisis crítico concerniente a las decisiones tomadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la expedición de políticas públicas y de actos normativos.
- b) Emitir comentarios sobre proyectos de políticas públicas y de actos normativos que presente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c) Presentar propuestas de políticas o proyectos que puedan implementarse para la facilitación de los procesos aduaneros, la prevención y erradicación de infracciones y delitos contra la administración aduanera; para el mejoramiento en los niveles de satisfacción de los usuarios; entre otros;
- d) Gestionar el fortalecimiento de capacidades, mediante entrenamientos realizados por parte de expertos y profesionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, del sector privado, sector académico y Organismos Internacionales, en asuntos jurídicos, atención al usuario, tecnologías de la información, valoración, resoluciones anticipadas, entre otros;
- e) Establecer planes de acción que sean ejecutadas por las partes, a fin de fomentar una cultura ética en contra de los actos de corrupción;
- f) Buscar el consenso entre los integrantes del Consejo;
- g) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos con los temas sesionados y comunicar sus avances y el resultado final de la gestión realizada; y,
- h) Otros asuntos en el ámbito aduanero que determinen los miembros.

Artículo 4.- Miembros del Consejo.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, quien tendrá la calidad de presidente;
- b) Los Subdirectores Generales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o sus delegados;
- c) El Director de Planificación y de Gestión Institucional o su delegado, quien tendrá la calidad de secretario general;
- d) El Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos o su delegado;
- e) El Director de Política Aduanera o su delegado;
- f) El Director Nacional Jurídico o su delegado;
- g) Cuatro (4) representantes del sector privado, los cuales se alternarán cada año y serán definidos por el presidente del consejo;
- h) Un (1) representante de la presidencia del CNFCL;
- i) Optativamente, según lo considere el presidente del Consejo, se podrá convocar, en calidad de invitados, a representantes del sector académico, Organismos Internacionales, a otros representantes del sector privado, y, a otras personas que puedan informar sobre asuntos aduaneros que sean de interés para el Consejo.

Artículo 5.- Funciones del Presidente.- Son atribuciones del presidente, entre otras:

- a) Disponer la fecha de las sesiones del Consejo;
- b) Aprobar el orden del día de los temas a tratarse en las reuniones;
- c) Aprobar las actas de reunión;
- d) Dirigir los debates entre los miembros del Consejo;
- e) Dar inicio y clausurar las sesiones.

Artículo 6.- Funciones del Secretario General.- Son atribuciones del secretario general, entre otras:

- a) Realizar las convocatorias;
- b) Someter a consideración los asuntos incluidos en el orden del día;
- c) Conceder el uso de la palabra de los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- d) Elaborar, custodiar, certificar y poner a consideración de los miembros del Consejo, las actas de reuniones donde constarán las opiniones y recomendaciones de los participantes, así como los compromisos adquiridos en los casos que correspondan;
- e) Gestionar con la Dirección de Tecnologías de la Información, la publicación en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las actas de reuniones aprobadas por el Presidente del Comité;
- f) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos con los temas sesionados y comunicar sus avances; y,
- g) Retroalimentar el resultado de la gestión realizada en el ámbito de los Subcomités.

Artículo 7.- Sesiones del Consejo Consultivo Aduanero.- El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre, y las fechas de las sesiones serán establecidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiéndose comunicar la convocatoria hasta 10 días hábiles antes de la fecha fijada para la sesión, salvo casos excepcionales. Los miembros podrán remitir sus solicitudes con los temas sugeridos, hasta 5 días hábiles antes de la fecha fijada para las sesiones.

Así también, el presidente del Consejo y demás miembros, podrán solicitar sesiones extraordinarias indicando el tema a tratar, mismo que será evaluado por el presidente, previo a su aceptación o negación.

Las sesiones se podrán realizar de manera virtual y/o presencial. En este último caso, las reuniones podrán desarrollarse en las oficinas de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en sus direcciones distritales, si así lo decidiera el presidente del Consejo.

Artículo 8.- Quórum para sesionar y adoptar acuerdos o compromisos.- El Consejo funcionará con la asistencia de al menos seis (6) de sus miembros; para todos los efectos, se considerarán también presentes en la sesión, aquellos conectados simultáneamente por video-conferencia.

Artículo 9.- Orden de la sesión.- En las sesiones sólo podrán adoptarse acuerdos o compromisos sobre las materias previamente establecidas para el orden del día. Sin embargo, si el presidente del Consejo lo solicitase excepcionalmente, podrán contemplarse materias no contenidas en lo planificado en el orden del día.

Las sesiones se realizarán en el siguiente orden:

1. Confirmación del quórum por parte del secretario general.
2. La sesión será iniciada por el presidente del Consejo.
3. Inmediatamente antes de iniciarse el debate de un asunto, el secretario general hará presente que el tiempo de intervención por cada miembro será de hasta cinco minutos para expresar sus dudas, inquietudes y/o recomendaciones, y ofrecerá la palabra a los asistentes.
4. Una vez terminada cada intervención de existir alguna duda por parte de los demás miembros del Consejo, éstos podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes a cada miembro expositor, quien responderá en un tiempo máximo de cinco minutos.
5. Se redactará el borrador del acta de cada sesión en un término máximo de cinco días, contados a

partir del día hábil siguiente de efectuada la misma. En dicha acta se dejará constancia de la citación, de la fecha de la respectiva sesión, de las personas que asistieron a la misma, de los principales aspectos del debate y de los acuerdos o compromisos adoptados, con una breve explicación de los mismos.

Artículo 10.- Aprobación de las actas.- El borrador del acta versará únicamente sobre los temas tratados en el orden del día, y será remitida por el secretario general a través de correo electrónico a todos los miembros, a fin de que, dentro del término de diez días puedan formular las observaciones que les mereciere su texto. Una vez vencido dicho término, el acta se entenderá aprobada.

Artículo 11.- Subcomités de Trabajo.- El Consejo a fin de contribuir con el desarrollo y resolución de temas, atenderá los mismos a través de subcomités permanentes. Por lo tanto, se crea:

- a) El Subcomité permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros;
- b) El Subcomité permanente para la Prevención y Erradicación de infracciones y Delitos contra la Administración Aduanera; y,
- c) Los Subcomités Distritales Aduaneros.

La metodología de trabajo de estos Subcomités será igual al esquema establecido para el Consejo, exceptuándose la publicación en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de las actas de reuniones.

Todas las decisiones que se tomen en los Subcomités de Trabajo, deberán contar con un informe que deberá ser aprobado por el Director General, previo a su implementación.

Artículo 12.- De la información obtenida.- Los miembros del Consejo y Subcomités deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en beneficio propio o ajeno la información a la que tengan acceso en razón de su participación en las diferentes sesiones.

La información, posturas y recomendaciones que realicen los miembros del Consejo y Subcomités, no serán vinculantes para las decisiones que tome la autoridad aduanera; por lo que, las mismas serán validadas con revisión de las unidades administrativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPÍTULO II

DEL SUBCOMITÉ PERMANENTE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS PROCESOS ADUANEROS

Artículo 13.- Misión del Subcomité permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros.- Tendrá como misión específica el análisis técnico y operativo para el mejoramiento de los procesos aduaneros, en relación a los criterios vertidos en el Consejo, en torno a:

- a) Decisiones tomadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la expedición de políticas públicas y de actos normativos.
- b) Proyectos de políticas públicas y de actos normativos que presente el Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador;

- c) Propuestas de políticas o proyectos que puedan implementarse para la facilitación de los procesos aduaneros, para el mejoramiento en los niveles de satisfacción de los usuarios; entre otros;
- d) Elaboración de planes de capacitación;
- e) Seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos con los temas sesionados y comunicar sus avances y el resultado final de la gestión realizada; y,
- f) Otros asuntos en el ámbito aduanero que determinen los miembros.

Artículo 14.- Miembros.- El Subcomité permanente para la Optimización de los procesos aduaneros será conformado por:

- a) El Subdirector General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, quien tendrá la calidad de presidente;
- b) El Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información o su delegado;
- c) El Director de Mejora Continua y Normativa o su delegado;
- d) El Jefe de la Dirección de Mejora Continua y Normativa, quien tendrá la calidad de secretario, según designación del presidente del subcomité;
- e) El Director de Política Aduanera o su delegado;
- f) El Director Nacional de Riesgos y Técnicas Aduaneras o su delegado;
- g) Cuatro (4) representantes del sector privado, los cuales se alternarán cada año y serán definidos por el presidente del subcomité;
- h) Un (1) representante de la presidencia del CNFCL;
- i) Optativamente, según lo considere el presidente del Subcomité, se podrá convocar, en calidad de invitados, a representantes del sector académico, Organismos Internacionales, a otros representantes del sector privado, y, a otras personas que puedan informar sobre asuntos aduaneros que sean de interés para el Subcomité.

Artículo 15.- Sesiones.- El Subcomité para la Optimización de los Procesos Aduaneros tendrá la calidad de permanente. Sin embargo, para efectos de coordinación se realizarán por lo menos reuniones trimestrales. Las fechas de las sesiones serán establecidas por el presidente del Subcomité, debiéndose comunicar la convocatoria hasta 10 día hábiles antes de la fecha fijada para la sesión, salvo casos excepcionales.

Los miembros podrán remitir sus solicitudes con los temas sugeridos, hasta 5 días hábiles antes de la fecha fijada para las sesiones.

Así también, el presidente del Subcomité y demás miembros, podrán solicitar sesiones extraordinarias indicando el tema a tratar, mismo que será evaluado por el presidente, previo a su aceptación o negación.

Las sesiones se podrán realizar de manera virtual y/o presencial. En este último caso, las reuniones podrán desarrollarse en las oficinas de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en sus direcciones distritales, si así lo decidiera el Presidente del Subcomité.

Artículo 16.- Reporte de gestiones.- El Subcomité para la Optimización de los Procesos Aduaneros tendrá la responsabilidad de reportar las minutas de las reuniones, así como los avances de las gestiones realizadas a los temas sesionados, al secretario general del Consejo.

CAPÍTULO III

DEL SUBCOMITÉ PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE INFRACCIONES Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 17.- Misión del Subcomité permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos contra la Administración Aduanera.- Tendrá como misión específica establecer estrategias que permitan mitigar el riesgo de cometimiento de infracciones y delitos contra la administración aduanera, en relación a los criterios vertidos en el Consejo, en torno a:

- a) Decisiones tomadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la expedición de políticas públicas y de actos normativos;
- b) Proyectos de políticas públicas y de actos normativos que presente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c) Propuestas de políticas o proyectos que puedan implementarse para la prevención y erradicación de infracciones y delitos contra la administración aduanera;
- d) Elaboración de planes de capacitación; y,
- e) Elaboración de planes de acción que sean ejecutadas por las partes, a fin de fomentar una cultura ética en contra de los actos de corrupción;
- f) Seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos con los temas sesionados y comunicar sus avances y el resultado final de la gestión realizada; y,
- g) Otros asuntos en el ámbito aduanero que determinen los miembros.

Artículo 18.- Miembros.- El Subcomité permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos Contra la Administración Aduanera estará conformado por:

- a) El Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, quien tendrá la calidad de presidente;
- b) El Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera o su delegado;
- c) El Director Nacional de Intervención o su delegado;
- d) El Director Regional de Intervención, quien tendrá la calidad de secretario, según designación del subcomité;
- e) El Director Distrital que sea definido por el presidente del subcomité;
- f) El Director Nacional Jurídico o su delegado;
- g) El Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera o su delegado;
- h) Un (1) representante del Servicio de Rentas Internas;
- i) Un (1) representante del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de Ecuador;
- j) Cuatro (4) representantes del sector privado, los cuales se alternarán cada año y serán definidos por el presidente del subcomité;
- k) Optativamente, según lo considere el presidente del Subcomité, se podrá convocar, en calidad de invitados, a representantes del sector académico, Organismos Internacionales, a otros representantes del sector privado, y a otras personas que puedan informar sobre asuntos aduaneros que sean de interés para el Subcomité.

Artículo 19.- Sesiones.- El Subcomité para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos Contra la Administración Aduanera tendrá la calidad de permanente. Sin embargo, para efectos de coordinación se realizarán por lo menos reuniones trimestrales. Las fechas de las sesiones serán establecidas por el presidente del Subcomité, debiéndose comunicar la convocatoria hasta 10 día hábiles antes de la fecha fijada para la sesión, salvo casos excepcionales.

Los miembros podrán remitir sus solicitudes con los temas sugeridos, hasta 5 días hábiles antes de la fecha fijada para las sesiones.

Así también, el presidente del Subcomité y demás miembros, podrán solicitar sesiones extraordinarias indicando el tema a tratar, mismo que será evaluado por el presidente, previo a su aceptación o negación.

Las sesiones se podrán realizar de manera virtual y/o presencial. En este último caso, las reuniones podrán desarrollarse en las oficinas de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en sus direcciones distritales, si así lo decidiera el Presidente del Subcomité.

Artículo 20.- Reporte de gestiones.- El Subcomité Permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos contra la Administración Aduanera, tendrá la responsabilidad de reportar sus acciones y las acciones realizadas por los Subcomités Distritales Aduaneros, debiendo entregar lo siguiente al secretario general del Consejo:

- Minutas de las reuniones realizadas; y,
- Avances de las gestiones realizadas a los temas sesionados.

CAPÍTULO IV

DEL LOS SUBCOMITÉS DISTRITALES ADUANEROS

Artículo 21.- Subcomités Distritales.- Las direcciones distritales establecerán subcomités en sus respectivas circunscripciones territoriales, mismos que tendrán igual objetivo al Subcomité Permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos Contra la Administración Aduanera.

Para efectos de coordinación de las sesiones respectivas, los Subcomités Distritales Aduaneros se reunirán por lo menos cada dos meses en cualquier parte de su circunscripción territorial, según determine el Director Distrital.

Artículo 22.- Miembros del Subcomité Distrital.- El Subcomité Distrital Aduanero será conformado por:

- a) El Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, quien tendrá la calidad de presidente;
- b) El Comandante del Comando del Distrito de Vigilancia Aduanera o su delegado;
- c) El Director de Despacho y Control de Zona Primaria, Director de Despacho o Director de Zona

Primaria, quien tendrá la calidad de secretario, según designación del presidente del subcomité;

d) Tres (3) representantes del sector privado, los cuales se alternarán cada año y serán definidos por el presidente del subcomité;

e) Optativamente, según lo considere el presidente del Subcomité, podrá convocar, en calidad de invitados, a otros representantes del sector privado, y, a otras personas que puedan informar sobre asuntos aduaneros que sean de interés para el Subcomité.

Artículo 23.- Reporte de gestiones.- Los Subcomités Distritales Aduaneros deberán reportar al secretario del Subcomité Permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos Contra la Administración Aduanera, las minutas de las reuniones, así como los avances de las gestiones realizadas a los temas sesionados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las decisiones adoptadas por el Presidente del Consejo Consultivo Aduanero, Presidente del Subcomité Permanente para la Optimización de los Procesos Aduaneros, Presidente del Subcomité Permanente para la Prevención y Erradicación de Infracciones y Delitos contra la Administración Aduanera, Presidentes de los Subcomités Distritales Aduaneros no serán impugnables judicial ni administrativamente, ni su falta de respuesta en los términos establecidos constituirá aceptación de las pretensiones solicitadas, esto en virtud de la naturaleza consultiva que poseen dichos órganos.

SEGUNDA.- La delegación de funciones y/o actividades de los miembros del Consejo y Subcomités pertenecientes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a otros servidores aduaneros, procederá exclusivamente en situaciones de estricta necesidad y debidamente sustentadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deja sin efecto la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0054-RE, de fecha 27 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso:** GES – Gestión Estratégica, **subproceso:** GES – Gestión Estratégica.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Copia:

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Tatiana Alejandra Simon Bassil
Analista de Mejora Continua y Normativa

ts/jg/amte/sc/jf/mjac



Firmado electrónicamente por:
**IVAN FERNANDO
ROSERO RODRIGUEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0039-RE**Guayaquil, 14 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador promulgada mediante Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de Octubre 2008, en su artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”*;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*;

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el *“Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech”* o *“Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”*, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 10.1 de la norma ibídem, el cual trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 1 regula las Formalidades y requisitos de documentación, disponiendo lo siguiente:

“1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;*
- b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;*
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y*
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.*

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.”;

Que, el artículo 10.7 de la norma ibídem que trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 7 regula los Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes, disponiendo lo siguiente:

“7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;*
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;*
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;*
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o*
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.”;*

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su Libro V establece en el artículo 104, que: *“A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: a. **Facilitación al Comercio Exterior.**- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional. (...) e. **Publicidad.**- Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública. f. **Aplicación de buenas prácticas internacionales.**- Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio”;*

Que, el artículo 128 de la norma ibídem indica que: *“Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;*

Que, el artículo 211 de la norma ibídem establece que: *“Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;*

Que, el artículo 216 de la norma ibídem, señala que: *“La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) I) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento”;*

Que, el artículo 218 de la norma ibídem, establece que entre las competencias de las Direcciones Distritales, se encuentra: *“(...) a. Cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior; (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31 de fecha 7 de Julio 2017, en su artículo 128, indica que: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda*

declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;

Que, el artículo 130 de la norma *ibídem*, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 210 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de fecha , 19 de Mayo 2011 establece: **“Art. 210.- Mensajería Acelerada.-** *La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.*

La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.

La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.

El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.

Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE de fecha 01 de junio de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 85 de fecha 16 de junio de 2022, se expidió la Regulación de las Operaciones Aduaneras de Embarques Parciales y Novedades en la descarga;

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 68, publicado en el Registro Oficial en el Cuarto Suplemento Nro. 478 de fecha 22 de junio de 2021, establece: *“(…) c) Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos”;* en consecuencia, es relevante, efectuar mejoras en las operaciones aduaneras en la gestión de embarques parciales y novedades en la descarga, con un enfoque tecnológico y de simplificación de procesos;

Que, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en sus artículos 10.1 *"Formalidades y requisitos de documentación"* y 10.7 *"Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes"*, promueve la simplificación y agilización de los procedimientos aduaneros, así como la estandarización de los requisitos documentales; de esta forma, resulta importante en materia de facilitación del comercio, fortalecer la regulación de las operaciones aduaneras de embarques parciales y novedades en la descarga, brindado al operador de comercio exterior mayor previsibilidad y reducción de los tiempos en las operaciones aduaneras y el despacho de las mercancías;

Que, considerando el dinamismo del comercio exterior y la necesidad de adaptarse a las nuevas situaciones que requieren regulación, resulta indispensable modificar la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE, con

el objetivo de fortalecer la facilitación del comercio, incorporando disposiciones que permitan un control más eficiente mediante el uso de mecanismos electrónicos;

Que, mediante boletín externo Nro. 8-2025, publicado el 23 de enero de 2025, se socializó con los operadores de comercio exterior, servidores aduaneros y ciudadanía general el proyecto de acto normativo No. PR-00002-2025 – Regulación de las Operaciones Aduaneras de Embarques Parciales y Novedades en la Descarga, cuyo resultado de socialización se recoge en el Informe de resultado de socialización – Proyecto de Acto Normativo PR-00002-2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez fue designado Director General encargado del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador RESUELVE expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-SENAE-2022-0052-RE
“REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE EMBARQUES PARCIALES Y
NOVEDADES EN LA DESCARGA”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:

“Artículo 3.- Requisitos.- El Director Distrital autorizará la operación de embarques parciales en los casos establecidos en el numeral uno detallado en el artículo anterior, y siempre que el importador presente una solicitud de autorización hasta antes de la transmisión de la declaración aduanera. Dicha solicitud será electrónica y acorde al formulario anexo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.- Para los casos de la importación de unidades funcionales para la industria, maquinarias, aparatos o mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos, se deberá detallar la correspondiente resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria. Bastará que dentro de la solicitud de autorización de embarques parciales se haga mención al número de documento de la resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria.

2. Se deberá incluir dentro de la solicitud de autorización el valor FOB total de la mercancía, el tiempo aproximado que se requerirá para cumplir con el total de embarques parciales y el lugar donde geográficamente va a ser ubicada la misma.

Para el caso previsto en el numeral dos del artículo anterior, no se requerirá la presentación de una solicitud de autorización ni del cumplimiento de algún requisito adicional para la operación de embarques parciales.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto:

“Artículo 4.- Documento de transporte.- Por cada embarque parcial se deberá transmitir el respectivo documento de transporte, el cual contendrá la información de la mercancía que arribará en dicho embarque.

El número de carga que se genere por la transmisión del documento de transporte deberá ser asociado en la declaración aduanera.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- Declaración Aduanera.- El declarante adjuntará a cada declaración aduanera la misma factura que contiene el total de mercancías adquiridas en el exterior.

El número de la solicitud de autorización de embarques parciales y las declaraciones aduaneras anteriores deberán registrarse en la declaración aduanera.”.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Plazo.- La operación aduanera de embarques parciales será ejecutada en el plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente, el cual se otorgará en función de los motivos y razones detallados en la solicitud.

De considerarlo necesario y siempre que el plazo autorizado se encuentre vigente, el importador podrá solicitar la ampliación del mismo; para el efecto, deberá presentar los justificativos correspondientes.

En el caso de que no se haya solicitado la ampliación dentro del plazo autorizado, el importador será sancionado con una falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada, sin perjuicio que se pueda culminar la operación de embarques parciales”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Información.- “Dentro del término de 5 días, contados a partir del día hábil siguiente del levante de la mercancía amparada en el último embarque parcial, el importador deberá informar a la Dirección Distrital por donde arribó el primer embarque de la mercancía, la culminación de la operación de embarques parciales.

En el caso de no informar según lo indicado en el párrafo anterior, el importador será sancionado con una falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada..”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente texto:

“Artículo 8.- De los embarques parciales autorizados.- El Director Distrital realizará los controles pertinentes a fin de determinar el cumplimiento de la presente resolución.”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Del proceso de novedades en la descarga.- En el caso de faltantes de mercancías arribadas por vía aérea, indistintamente al régimen o destino al que se acojan, se aplicará el proceso de novedades en la descarga, siempre que la mercancía faltante arribe en un plazo máximo de 4 días calendario, contados a partir de la fecha y hora del arribo de la primera carga; en este caso, no se requerirá la corrección del documento de transporte, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento al Libro V del COPCI.

Para el caso de las guías aéreas express house, el depósito temporal tipo Courier y el Centro de Acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador tendrán la responsabilidad de verificar el tiempo de arribo de las mercancías faltantes, debiendo proceder con el cambio informático del registro de ingreso de “Parcial” a “Total”, una vez finalizado el plazo máximo establecido en el inciso anterior. En los demás casos, esta responsabilidad será de la zona de distribución o del depósito temporal para los distritos que no tienen zona de distribución.

Cuando el propietario o consignatario requiera despachar la carga antes de los 4 días calendario, deberá solicitar a la Dirección Distrital para que autorice al responsable realizar el cambio informático del registro de ingreso de “Parcial” a “Total”, debiendo adjuntar la carta del transportista aéreo indicando cuando arribará

la carga faltante.

Si una vez realizado el cambio en el sistema del registro de ingreso de “Parcial” a “Total” para el despacho de la carga mencionada en el párrafo anterior, en el evento de que llegare la carga faltante dentro de los 4 días, sin excepción alguna, se continuará el despacho de ese faltante realizando una nueva transmisión de manifiesto, así como un nuevo ingreso a la zona de distribución, depósito temporal o depósito temporal Courier, según corresponda en el distrito a cargo del despacho de la carga.

Transcurrido el plazo indicado en el primer inciso del presente artículo y de no haber arribado la totalidad del faltante, se considerará a la carga arribada y al faltante que está próximo a arribar como embarques parciales, para lo cual deberá transmitir un nuevo manifiesto de carga con la información de la carga faltante y considerar lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución para la carga arribada.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contará con el plazo de diez (10) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, para realizar las implementaciones correspondientes en el sistema informático (Ecuapass). Hasta que se ejecuten las implementaciones previamente señaladas, se utilizarán mecanismos alternativos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GCA - Gestión de la Carga, subproceso: **GCA - Embarques Parciales**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0052-RE** y su posterior publicación en la biblioteca aduanera y mediante boletín aduanero.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución con su anexo, en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Anexos:

- ANEXO_SOLICITUD AUTORIZACION EMBARQUES PARCIALES

Copia:

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Director Estrategico del Cuerpo Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Directora de Política Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

Señora Licenciada
Janeth Andrea Mosquera Rodríguez
Especialista en Técnica Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

jamr/jg/amte/sc/cm/jf/mjac



Firmado electrónicamente por:
**IVAN FERNANDO
ROSERO RODRIGUEZ**
Validar electrónicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0093-RE**Guayaquil, 13 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Vistos:

La solicitud de la ciudadana SUSANA GABRIELA CAJAS CASTRO, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000120 de 06 de marzo de 2025, quien, en representación legal de la compañía DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "CAROPHYLL PINK 10% CWS", fabricada por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS FRANCE, en presentación de bolsa de 5 kg.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0312-OF de 25 de marzo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2025-0126, de 27 de marzo de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "CAROPHYLL Pink 10%-CWS", es una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla utilizada como pigmentante a base de astaxantina en una matriz recubierta de almidón, harina de maíz y de lignosulfonato de calcio, dextrina y antioxidantes. Consiste en partículas de flujo libre de color violeta-marrón a marrón-violeta (perlas). El producto es dosificado durante el mezclado de los ingredientes del alimento de los animales para lograr una pigmentación correcta de pájaros, peces, crustáceos y peces ornamentales. Acondicionado en bolsas de aluminio antiestáticas y a prueba de humedad de 5 kg de peso neto cada una.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Polvo marrón violeta.
- Tamaño de la partícula: 300 micras.
- Empaque: Bolsas de aluminio antiestáticas y a prueba de humedad de 5 kg de peso neto cada una.
- Uso: Aditivo para nutrición animal destinado al uso en piensos.
- Animal destino (Producto veterinario): Pájaros, Peces, Crustáceos, Peces ornamentales.
- Beneficio: Lograr la pigmentación correcta en salmónidos, camarones y especies marinas es crucial para minimizar la pérdida de valor del producto a lo largo de la cadena de valor y satisfacer las demandas de los clientes. El color es un elemento visual clave para los consumidores finales y está asociado a la salud, la calidad y los productos de primera calidad. La astaxantina es el carotenoide más utilizado en la industria de la acuicultura. Para los pájaros el uso del producto contribuye para la coloración de las penas.
- Modo de uso: Carophyll Pink 10%-CWS es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes.
- Dosificación: Utilización reservada exclusivamente para la fabricación de alimentos para animales. Para los peces, crustáceos y Peces ornamentales máx 100 mg astaxantina/kg de pienso completo. La dosis para pájaros queda a criterio del responsable técnico. La mezcla de astaxantina con otros carotenoides y xantofilas no deberá exceder de 100 mg/kg de pienso completo.
- Composición:

Ingredientes	Origen	Función en la fórmula	%
Astaxantina	Sintética	Sustancia Activa	11
Lignosulfonato de calcio	Planta	Soporte	39
Harina de maiz	Planta	Soporte	22,5
Dextrina	Planta	Soporte	10
Almidón	Planta	Emulsionante	10
DL-alfa-tocoferol	Sintética	Antioxidante	5
Ascorbato de sodio	Sintética	Antioxidante	2,5
Total			100

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de determinar si la partida arancelaria 32.03, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

Que, el texto de la partida arancelaria 32.03 detalla: "Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 32.03 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende la mayor parte de los productos de origen vegetal o animal cuya aplicación principal es su uso como materias colorantes. Estos productos se extraen generalmente de sustancias vegetales (madera, corteza, raíces, semillas, flores, líquenes, etc.) o animales por agotamiento con agua o disoluciones diluidas de ácidos o de amoníaco o, en el caso de ciertas materias colorantes de origen vegetal, por fermentación. Son de composición relativamente compleja y contienen normalmente uno o varios principios colorantes asociados con pequeñas cantidades de otras sustancias (azúcares, taninos, etc.) procedentes de las materias primas o del procedimiento de extracción. Estas materias colorantes quedan comprendidas aquí, aunque tengan los caracteres de productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Esta partida comprende:

1. Como materias colorantes o extractos tintóreos de origen vegetal, los que se obtienen a partir de la madera de campeche (la hemateína, la hematoxilina, etc.), de la madera amarilla (madera de Cuba, de Tampico, etc.), de la madera roja (madera de Pernambuco, de Lima, del Brasil, etc.), de la madera de sándalo, de quercitrón, de catecú (extracto conocido con el nombre de cachú), de bija (cuyo extracto tintóreo se llama urucú o achiote), de granza o rubia (la rancina y otros extractos tintóreos de rubia), de orcaneta, de alheña, de cúrcuma, de las semillas de Persia, de cártamo, de azafrán, etc. Pertenecen también a esta partida otras materias colorantes, tales como la orquilla y el tornasol, preparadas a partir de ciertos líquenes; la enocianina, extraída del hollejo de ciertas uvas; la clorofila, que se extrae de las ortigas o de otros vegetales, la clorofila al sodio o al cobre, la xantofila, la imitación del pardo de Van Dyck preparada a partir de materias vegetales (corteza de haya, corcho, etc.) parcialmente descompuesta y el índigo natural extraído de determinadas leguminosas del género *Indigofera* (*Indigofera tinctoria*, especialmente), que se presenta generalmente en polvo, en pasta o en trozos de color azul violáceo.(...)" (Énfasis fuera del texto original)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía "CAROPHYLL Pink 10%-CWS" es una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla utilizada como pigmentante a base de astaxantina como sustancia activa, la cual pertenece al grupo de xantófila, sin embargo las materias colorantes de la partida 32.03 se caracterizan por estar compuestas principalmente por principios colorantes que contienen pequeñas cantidades de otras sustancias. La mercancía objeto de consulta es una preparación que contiene Astaxantina al 11% como aditivo pigmentante, acondicionada para suministrarse mezclada en el

alimento en una proporción fija; en virtud de lo citado en las Notas Explicativas de la partida 32.03 y la información técnica de la mercancía "CAROPHYLL Pink 10%-CWS", se excluye la clasificación arancelaria de dicha mercancía de la partida 32.03.

En aplicación de la primera regla interpretativa y a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración la Nota legal 1 del capítulo 23, el texto de la partida 23.09, y las notas explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación:

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos." (Énfasis fuera del texto original)

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes: "...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.(...)*"

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

"...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizadoras y aperitivas, etc.1/4

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte."

Que, considerando que la mercancía corresponde a una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla utilizada como pigmentante a base de astaxantina en una matriz recubierta de almidón, harina de maíz y de lignosulfonato de calcio, dextrina y antioxidantes; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores,*

bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.20.00	- Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00	- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla para pájaros, peces, crustáceos y peces ornamentales, en este sentido al tener una aplicación acuícola y para aves, en aplicación de la regla 6, se toma en consideración las subpartidas del mismo nivel "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola" y "2309.90.20.90 - - - Los demás"; considerando las características de la mercancía, no es posible determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c.

Regla 3c: *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.*

Que, por lo antes citado, debido a que la mercancía es una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla para pájaros, peces, crustáceos y peces ornamentales, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria "2309.90.20.90 - - - Los demás".

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CAROPHYLL Pink 10%-CWS", fabricada por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS FRANCE, que corresponde a una preparación alimenticia de consumo animal del tipo premezcla utilizada como pigmentante a base de astaxantina en una matriz recubierta de almidón, harina de maíz y de lignosulfonato de calcio, dextrina, y antioxidantes, presentada en bolsas de aluminio antiestáticas y a prueba de humedad de 5 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3c.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2025-0126 de 27 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2025-0126.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

rmpa/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaBC

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1163****ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. (...)"*;

QUE, el artículo 226 de la carta magna, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 4 del capítulo II "Norma de control para la selección calificación y funciones de los auditores internos de las entidades del sistema de Seguridad Social, del título VIII "Del control interno", del libro II "Normas de control para las entidades del Sistema del Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso quinto del artículo 5 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento;

QUE, mediante comunicaciones ingresadas el 26 de marzo y 24 de abril de 2025, el economista Francisco Eduardo Muñoz Pazmiño, solicita la calificación como auditor interno para las entidades del Sistema de Seguridad Social al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante memorando Nro. SB-DTL-2025-0509-M de 09 de mayo de 2025, se señala que el economista Francisco Eduardo Muñoz Pazmiño cumple con los requisitos determinados en la norma citada en los considerandos precedentes;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al economista Francisco Eduardo Muñoz Pazmiño, con cédula de ciudadanía No. 1704708153, como **AUDITOR INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION, se notificará la presente resolución al correo electrónico toyitomunoz@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-1169****ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del citado Código Orgánico, prevé que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir normas en materias propias de su competencia, sin alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los delgados permanentes de las entidades financieras públicas, serán designados mediante el acto administrativo correspondiente; previo a iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por parte de la Superintendencia de Bancos, acreditando, entre otros requisitos, ser profesional de tercer nivel en economía, finanzas, banca, derecho, administración, desarrollo o afines;

Que el artículo 377 del Código en mención, establece que el Gerente General de entidades que conforman el sector financiero público deberá cumplir, entre otros, con el requisito de contar con título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;

Que el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispone como uno de los requisitos para miembro del directorio del Banco tener título profesional de al menos tercer nivel, en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, derecho o materias afines;

Que mediante Resolución Nro. SB-2017-579 de 13 de julio de 2017, se expidió el Capítulo I “Norma de Control para la Calificación de Miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Título XIX “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2022-1527 de 18 de agosto de 2022, se sustituyó el Capítulo I “Calificación de los Miembros del Directorio y Representantes Legales de las Entidades Financieras Controladas por la Superintendencia de Bancos”, Título VI “Del Gobierno y de la Administración”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos;

Que con memorando Nro. SB-DTL-2025-0507-M de 9 de mayo de 2025, la Dirección de Trámites Legales presentó el informe técnico tendiente a reformar el numeral 5.5. del artículo 5 de la Sección II “De la Calificación, Requisitos, Prohibiciones e Idoneidad del Gobierno Corporativo de las Entidades del Sector Financiero Público”, del Capítulo I “Calificación de los Miembros del Directorio y Representantes Legales de las Entidades Financieras Controladas por la Superintendencia de Bancos” del Título VI “Del Gobierno y de la Administración”, del libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, Propuesta de reforma del literal c. del artículo 2 del Capítulo I “Norma de Control para la calificación de los miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” del Título XIX “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con memorando Nro. SB-INJ-2025-0490-M de 08 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el informe con el criterio favorable para la emisión de las reformas normativas propuestas por la Dirección de Trámites Legales, con memorando Nro. SB-DTL-2025-0507-M de 9 de mayo de 2025;

Que mediante memorando Nro. SB-IG-2025-0184-M de 09 de mayo de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de la reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el numeral 5.5. del artículo 5 de la Sección II “De la Calificación, Requisitos, Prohibiciones e Idoneidad del Gobierno Corporativo de las Entidades del Sector Financiero Público”, del Capítulo I “Calificación de los Miembros del Directorio y Representantes Legales de las Entidades Financieras Controladas por la Superintendencia de Bancos” del Título VI “Del Gobierno y de la Administración”, del libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, reemplácese su contenido por el siguiente texto:

“5.5. Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel, según corresponda conforme lo establezca la ley, en profesiones vinculadas a economía, finanzas, banca, administración de empresas, desarrollo, derecho o afines; o el certificado emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos se presentarán en copia, debidamente traducidos y apostillados conforme a las disposiciones legales, o podrán acompañarse de una declaración juramentada otorgada ante notario público que avale la validez y contenido del título presentado.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el literal c. del artículo 2 del Capítulo I “Norma de Control para la calificación de los miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” del Título XIX “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, reemplácese su contenido por el siguiente texto:

“c. Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel, según corresponda conforme lo establezca la ley, en profesiones vinculadas a economía, finanzas, banca, administración de empresas, desarrollo, derecho o afines; o el certificado emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos se presentarán en copia, debidamente traducidos y apostillados conforme a las disposiciones legales, o podrán acompañarse de una declaración juramentada otorgada ante notario público que avale la validez y contenido del título presentado.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el trámite de las solicitudes de calificación para los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; y, las solicitudes de calificación para los miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentadas a Superintendencia de Bancos, con anterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, se aplicará las disposiciones reformativas realizadas en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de mayo de 2025.



Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 9 de mayo de 2025.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-1202****ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades del sistema financiero nacional deben someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que los artículos 3, 4 y 8 de la Sección II “Responsabilidades de la administración”, Capítulo IV “De la administración del riesgo de liquidez”, Título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” se dispone sobre las obligaciones de los administradores de las entidades de los sectores financiero público y privado sobre liquidez y la periodicidad y forma en la que la misma debe ser reportada;

Que la circular Nro. SB-INRE-2025-0002-C de 06 de febrero de 2025 reafirma que las entidades deben realizar la actualización de su Plan de Contingencia de Liquidez al menos una vez al año, con corte a cada segundo semestre, y presentarlo a la Superintendencia junto con el acta de aprobación del Directorio. Además, se establece la obligación de realizar pruebas del plan y de enviar los resultados a este organismo de control dentro de un plazo determinado, lo que refuerza las acciones correctivas y preventivas ante situaciones de liquidez;

Que el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. no es usuario de la cuenta “2602 Obligaciones con instituciones financieras del país – Obligaciones Financieras”, y sus respectivas subcuentas en el “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado”;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPU-2025-0083-M de 04 de abril de 2024, ratificado a través de Memorando Nro. SB-INCSFPU-2025-0109-M de 06 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, emite el informe técnico en el que se identifica la necesidad de reformar el “Catálogo único

de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” a fin de incluir como usuario de la cuenta “2602 Obligaciones con instituciones financieras del país – Obligaciones Financieras” y sus respectivas subcuentas al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;

Que es necesario realizar una reforma al “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” a fin de incluir como usuario de la cuenta “2602 Obligaciones con instituciones financieras del país – Obligaciones Financieras” y sus respectivas subcuentas al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para que así este pueda registrar razonablemente los otros pasivos de naturaleza financiera que intervienen en el cálculo de la liquidez;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0430-M de 22 de abril de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el Informe Jurídico que contiene el criterio favorable para la reforma del “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado”;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0187-M de 13 de mayo de 2025, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- En el “Catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado” habilitar el uso de las siguientes cuentas y subcuentas al usuario Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.:

Código	Cuentas
2602	Obligaciones con instituciones financieras del país
260205	De 1 a 30 días
260210	De 31 a 90 días
260215	De 91 a 180 días
260220	De 181 a 360 días
260225	De más de 360 días

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de mayo de 2025.



Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de mayo de 2025.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1208

**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 8 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento;

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Ingeniero Comercial Xavier Patricio Escobar Albuja, con cédula de ciudadanía No. 1711876472, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2025-0529-M de 15 de mayo de 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación el Ingeniero Comercial Patricio Xavier Escobar Albuja, en el cual se manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente;

QUE, revisado el sistema no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC); y,

EN ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero comercial Patricio Xavier Escobar Albuja, con cédula de ciudadanía No. 1711876472, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- La presente calificación deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

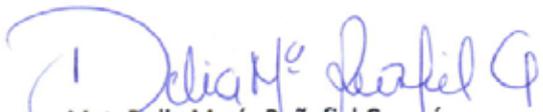
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo electrónico pxescobar@dinersclub.com.ec señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de mayo del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el quince de mayo del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.